



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-26/2024

PARTE DENUNCIANTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: KARINA
MARLÉN BARRÓN PERALES Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Karina Marlén Barrón Perales, derivado de la publicación de un video en su perfil de *Instagram*.

Por otra parte, se declara la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

GLOSARIO

Autoridad instructora/Junta local	Junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo local	Consejo local en el estado de Nuevo León
Denunciada/Karina Barrón/militante/candidata	Karina Marlén Barrón Perales ante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

Denunciante/MC	Partido Movimiento Ciudadano
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S E N T E N C I A Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSL-26/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano contra Karina Barrón, el PRI y quién resulte responsable por la supuesta vulneración a la normativa electoral se resuelve bajo los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.

- **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero².
 - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizarán el veintinueve de mayo³.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.
2. **Registro coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el registro del convenio de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, conformada por el PAN, el PRI y el PRD, para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, así como a diversas senadurías y diputaciones federales de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2023-2024⁴.

Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja**⁵. El diez de marzo, se recibió escrito de queja signado por Jorge Arturo Cervantes Flores representante suplente del partido Movimiento Ciudadano contra Karina Barrón, por la publicación de un video el diez de marzo, en su cuenta de *Instagram*, a su decir, se aprecian personas menores de edad, sin que se proteja su identidad.
4. Asimismo, denunció al PRI por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), por las conductas atribuidas a la militante en cuestión.
5. Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de suspender las publicaciones materia de la controversia y en su vertiente de tutela inhibitoria, para que se les ordenara a las partes denunciadas evitar realizar publicaciones tendientes a vulnerar el

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023.

⁴ Acuerdo INE/CG680/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-396/2023 y acumulados.

⁵ Foja 3 a 18 del cuaderno accesorio único.

interés superior de la niñez, pues son contrarias a las normas y principios electorales.

6. **Registro.** El veintidós de marzo, se registró la queja con la clave **JL/PE/MC/NL/CL/PEF/10/2024**, posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
7. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran elementos necesarios para su pronunciamiento.
8. **Acuerdo de admisión, propuesta de medida cautelar.** El seis de abril, se admitió la queja y se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.
9. **Medidas Cautelares.** El ocho de abril, el Consejo Local mediante acuerdo **A11/INE/NL/CL/08-04-2024**⁶ declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en lo que respecta a la suspensión de los hechos denunciados al tratarse de actos consumados de manera irreparable.
10. Además, respecto a la tutela inhibitoria, la declaró improcedente, pues las medidas cautelares en dicha vertiente, se requiere que los hechos contraventores, sean de inminente realización lo que en el caso no sucede, pues se trata de hechos consumados.
11. **Primer emplazamiento y primera audiencia.**⁷ El doce de mayo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho del mismo mes.

⁶ El cual no se impugnó.

⁷ Fojas 152 a 156 del cuaderno accesorio único.

12. **Juicio electoral SRE-JE-115/2024.** El seis de junio, el Pleno de esta Sala Especializada realizó un acuerdo de mayores diligencias con la finalidad de tener debidamente integrado el presente expediente.
13. **Segundo emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante proveído de cuatro de julio pasado, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León emplazó a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de julio siguiente, derivado de la presunta falta al deber de cuidado derivado del actuar de su candidata a senadora por el Principio de Mayoría Relativa⁸, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, Karina Barrón.

Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

14. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a ponencia y radicación.** El veinticinco de julio, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
16. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la resolución correspondiente bajo las siguientes:

⁸ Como se aprecia de la siguiente ficha de candidatura publicada por el INE: https://candidaturas.ine.mx/cycc/documentos/ficha/KARINA_MARLEN_BARRON_PERALES_1047.pdf

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta indebida difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a Karina Barrón, derivado de la publicación de la denunciada en su cuenta de *Instagram*, así como la falta al deber de cuidado atribuida al PRI, por el actuar de su militante, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1^º y 4 párrafo noveno,¹⁰ artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹¹ de la Constitución, así como en

⁹ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁰ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹¹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta

Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

los diversos 73,¹² primer párrafo, y 176, último párrafo,¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹⁴ y 77¹⁵ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

19. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las así jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS DE LAS PARTES

20. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, Movimiento Ciudadano presentó queja contra Karina Barrón y el PRI, por la

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹² **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹³ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

¹⁴ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos

personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁵ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

supuesta trasgresión a la normativa electoral, ya que aparecen menores de edad sin cumplir con los requisitos que los Lineamientos del INE establecen.

A. Manifestaciones de Movimiento Ciudadano

- En fecha de diez de marzo, la denunciada realizó una publicación en su cuenta oficial de *Instagram*, donde se visualiza un grupo de personas y que a su vez se pueden distinguir la presencia de niñas, niños y adolescentes, haciéndolos identificables de manera directa.
- En lo declarado con las imágenes que aportó, se desprende que la denunciada contravino los Lineamientos por utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes identificables en la propaganda político-electoral.

B. Defensas de Karina Barrón

- La cuenta de la red social denominada *Instagram*, bajo el nombre "soykarinabarron", pertenece a su persona, ella es quien la administra, por lo que no hay otra persona que maneje la cuenta.
- La aparición de los menores objeto del presente requerimiento, fue de informa incidental, es decir se exhibieron de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas, según lo establecido en el numeral cinco, de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral
- Al no haber estado planeada dicha aparición, no cuenta con los permisos a que hacen referencia los numerales 7 y 8 de dichos



Lineamientos, toda vez que, como se ha manifestado, dicha aparición fue espontánea, involuntaria y no planeada.

- No existía interés alguno en que permaneciera en la página de *Instagram*, ya que dicha historia no se encuentra alojada en el perfil y ya no es visible, lo cual se puede corroborar con la simple exploración que se permita hacer a la liga electrónica denunciada.
- No se han utilizado recursos públicos para la elaboración del video.
- Dicho evento correspondió, al registro como candidato a la Alcaldía de Monterrey Nuevo León, del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, por la coalición "Fuerza y Corazón por Monterrey", el cual se llevó a cabo el pasado diez de marzo, a las diez horas, en el Puente Multimodal Monterrey, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- La publicación fue en referencia al acto antes mencionado, por lo que en el mismo se encontraban militantes y simpatizantes de los tres partidos que conforman la coalición, PAN, PRI y PRD.
- Dicha publicación fue dirigida a militantes y simpatizantes de los partidos políticos en cuestión.
- No se erogó recurso alguno, para ampliar el alcance de la publicación.
- Su exhibición se debió a una situación no planeada o controlada por lo que su aparición fue de manera involuntaria sin intención alguna de obtener algún beneficio directo.

- Si bien es cierto, de forma clara y expresa reconoció la existencia de la publicación denunciada, también lo es que como se manifestó, la misma no existe, no se localiza, y no se cuenta con respaldo de la misma, toda vez que, no tiene la menor intención de basar su campaña electoral sacando provecho de situaciones que dañen la integridad y dignidad del menor, pues antes de una mujer política es madre de familia.
- El denunciante no cumple con los parámetros suficientes para acreditar el alcance de la supuesta violación.

C. Defensas del PRI, PAN y PRD

- Se desconoce por quién es administrada la cuenta en la que se difundió el material denunciado en la cuenta de *Instagram* “soykarinabarron”, por lo que ese partido político no publicó las imágenes denunciadas.
- No se trató de hechos propios, por lo que se desconoce la finalidad, con qué recursos fueron creados y cualquier cuestionamiento.
- No se actualiza la infracción pues aún y cuando se demostró la existencia de publicaciones denunciadas en éstas no se observan de manera clara y precisa los "menores de edad".
- No se acreditó que el objeto principal de dichas imágenes fuera realizar propaganda político-electoral.
- No se advierte que de la publicidad denunciada se desprenda un mensaje preciso de tipo electoral, es decir, no se aprecian símbolos o expresiones que inviten a la ciudadanía a votar a favor de determinada fuerza política o que soliciten al abstenerse de hacerlo por algún partido o candidatura.

- Tampoco aparece el logotipo o emblema del partido político que en su momento haya postulado a algún candidato o que se difundan propuestas de campaña, la plataforma electoral de alguna candidatura o la ideología de algún partido político.
- Por tanto, es que se considera que no existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones materia de análisis contengan propaganda de política o electoral por lo que no resultan aplicables los Lineamientos al caso concreto.
- Además, de las imágenes se desprende que los "menores" de ser el caso, se encuentran acompañados por personas mayores de edad, las cuales podemos afirmar que al estar presentes junto con los "menores" aceptaron de manera implícita la participación en la reunión en la cual estuvieron la ahora denunciada y militantes y simpatizantes del PRI.
- Por otro lado, es viable afirmar que no se afecta la honra, imagen o reputación de las niñas, niños o adolescentes que pudieran aparecer, en todo caso, es una aparición incidental, y que la niñez que aparece no tuvo participación activa, ni corresponden a alguna de las formas prohibidas de aparición.

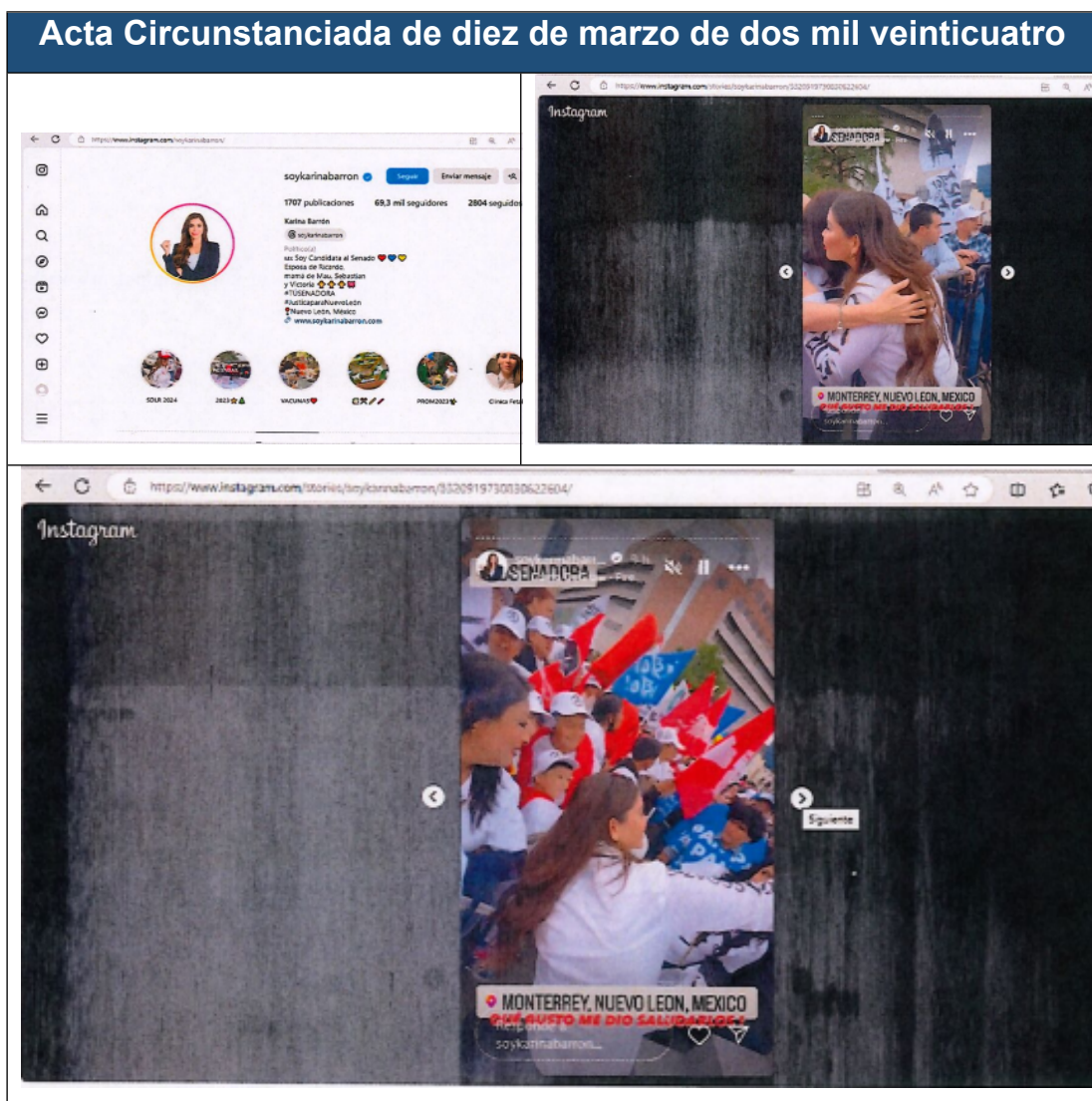
TERCERO. PRUEBAS

A. Pruebas recabadas por autoridad

21. **Documental pública.**¹⁶ Consistente en el Acta Circunstanciada, instrumentada el diez de marzo, mediante el cual se hicieron constar las publicaciones alojadas en las historias de *Instagram* de Karina Barrón.

¹⁶ Fojas 23 a 24 del cuaderno accesorio único

22. **Documental pública.**¹⁷ Consistente en constancia de situación fiscal de Karina Barrón por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
23. **Documental pública.**¹⁸ Consistente en el desahogo de requerimiento de la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos en la que describe si Karina Barrón está afiliada a algún partido político, así como información concerniente al financiamiento público del PRI.



24. **Documental Pública.**¹⁹ Acta Circunstanciada INE/JL/NL/OE/10/2024, de veintitrés de marzo, en la que certifica el contenido de los vínculos electrónicos señalados por el denunciante en su escrito inicial de queja.

¹⁷ Foja 141 a 151 del cuaderno accesorio único

¹⁸ Foja 135 a foja 138 del cuaderno accesorio único

¹⁹ Foja 65 a 68 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-26/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 23 DE MARZO DEL 2024



MÚSICA DE FONDO.



MÚSICA DE FONDO.



MÚSICA DE FONDO.



MÚSICA DE FONDO.

	<p>MÚSICA DE FONDO.</p>
	<p>MÚSICA DE FONDO.</p>

25. **Documental privada.**²⁰ Consistente en el desahogo de requerimiento de información de Karina Barrón de veintiséis de marzo.
26. **Documental privada.**²¹ Consistente en desahogo de requerimiento signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León de veintisiete de marzo.

B. Pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano

27. **Documental técnica.** Consistente en las imágenes que se adjuntan, con las que se pretende acreditar que la denunciada, y el partido político PRI han recaído en una contravención a los lineamientos.
28. **Documental técnica.** Consistente en la historia realizada por la denunciada en su cuenta de *Instagram*.

²⁰ Foja 71 a 73 y 139 a 140 del cuaderno accesorio único.

²¹ Foja 75 a 79 del cuaderno accesorio único.

29. **Diligencia de Fe de Hechos.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por el INE con el objetivo de acreditar la existencia de la publicación denunciada.
30. **Presunción Legal y Humana.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezca a su persona.
31. **Instrumental De Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro de la presente queja, en todo lo que favorezca a su persona.

C. Pruebas aportadas por PRI, PAN y PRD

32. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación, en todo lo que resulte favorable para el PRI.
33. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo aquello que permita deducir un hecho desconocido a partir de uno conocido, en todo lo que resulte favorable para el PRI.

D. Pruebas aportadas por Karina Barrón

34. **Documental pública y privada.** Las documentales que obran en autos del presente expediente, en todo y en cuanto beneficien sus intereses, las cuales se hacen propias, se ratifican y reproducen para los efectos legales conducentes.
35. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

36. Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
37. Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
38. Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

CUARTO. METODOLOGÍA.

39. En el caso concreto, por cuestiones metodológicas, en un primer momento, en la presente sentencia se analizará el material audiovisual difundido en la cuenta de *Instagram* de Karina Barrón, cuya publicación se acreditó, con la finalidad de determinar su naturaleza y si le resultan o no aplicables los Lineamientos.
40. Una vez hecho esto, y en caso de que sí resulten aplicables los Lineamientos, se estudiará su contenido a fin de determinar si la aparición de las niñas y niños que se advierten en el material denunciado, vulnera o no los Lineamientos, y en caso afirmativo, si se

acredita la responsabilidad atribuible a Karina Barrón derivado de la probable vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

41. Hecho esto, se abordará el estudio de la posible falta al deber de cuidado, atribuible al PRI por las conductas realizadas por su militante.

42. **QUINTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

- **ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN EFECTUADA POR KARINA BARRÓN EN SU PERFIL DE *INSTAGRAM*.**

Naturaleza de la publicación

43. Como se señaló, resulta necesario dilucidar la naturaleza de la publicación que se aprecia en el video denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político, electoral o de otra naturaleza, a fin de determinar si son aplicables los *Lineamientos*.

44. Por lo anterior, resulta necesario tener presente su contenido:

<p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 23 DE MARZO</p> <p>Publicación denunciada</p> <p>Plataforma: <i>Instagram</i></p> <p>Fecha de publicación: diez de marzo</p>	
	<p>MÚSICA DE FONDO.</p>

 <p>#TUSENADORA MONTERREY, NUEVO LEON, MEXICO QUE GUSTO ME DIÓ SALUDARLOS</p>	<p>MÚSICA DE FONDO.</p>
 <p>#TUSENADORA MONTERREY, NUEVO LEON, MEXICO QUE GUSTO ME DIÓ SALUDARLOS</p>	<p>MÚSICA DE FONDO.</p>
 <p>#TUSENADORA MONTERREY, NUEVO LEON, MEXICO QUE GUSTO ME DIÓ SALUDARLOS</p>	<p>MÚSICA DE FONDO.</p>
 <p>#TUSENADORA MONTERREY, NUEVO LEON, MEXICO QUE GUSTO ME DIÓ SALUDARLOS</p>	<p>MÚSICA DE FONDO.</p>



MÚSICA DE FONDO.

45. De la publicación denunciada, se advierte que se trata de un video compartido en la modalidad de “historias”, difundido por Karina Barrón, militante del PRI, el diez de marzo, **-etapa de campaña-** y que corresponde a un evento realizado en Nuevo León donde, de acuerdo a lo manifestado en sus defensas por Karina Barrón el evento correspondió, al registro como candidato a la Alcaldía de Monterrey Nuevo León, del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, por la coalición "Fuerza y Corazón por Monterrey", el cual se llevó a cabo el diez de marzo, a las diez horas, en el Puente Multimodal Monterrey, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
46. Además, de las imágenes se advierte la presencia de Karen Barrón interactuando con la multitud de personas, muchas de las cuales portan gorras y banderines que hacen referencia a los partidos políticos integrantes de la coalición.
47. Ahora bien, para dilucidar si la publicación denunciada constituye propaganda política o electoral, resulta relevante considerar las delimitaciones que la Sala Superior²² ha fijado al respecto:
 - a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para

²² Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

- b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
48. En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
49. Así las cosas, derivado de un análisis integral al material denunciado, a consideración de esta Sala Especializada se concluye que el material denunciado constituye **propaganda electoral²³ y, por lo tanto, resultan aplicables los Lineamientos**, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

SEXTO. Marco normativo de la infracción

50. A continuación, se expone la normatividad relevante para evaluar las infracciones denunciadas y el estudio de fondo.

²³ La cual es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Jurisprudencia 37/2010).

i) Vulneración al interés superior de la niñez

51. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión²⁴, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
52. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el párrafo noveno, del artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.
53. Además, los Lineamientos²⁵ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y

²⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

²⁵ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

54. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²⁶ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
55. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
56. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²⁷
57. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²⁸
58. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
59. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la

²⁶ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁹

60. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirlos;³⁰ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
61. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener cinco cuestiones³¹:
 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente

²⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³⁰ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³¹ Numeral 8 de los Lineamientos.

aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.

5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

62. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
63. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
64. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
65. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

CASO CONCRETO

66. Ahora bien, toda vez que Movimiento Ciudadano en su escrito de queja señaló que en el material audiovisual compartido en la modalidad de



“historias”, del diez de marzo **aparecen personas menores de edad**, resulta relevante revisar el material para identificarlos, los cuales son:



67. En la primera imagen, se aprecia a una multitud con banderines y gorras de color blanco, rojo y azul, en el que la militante en cuestión hace una pose en el que se advierte que posiblemente se tomó una foto con la gente presente, entre las cuales se advierte la presencia de una persona menor de edad.
68. En la segunda de las imágenes se advierte igualmente la multitud utilizando gorras y banderines de color rojo, blanco y azul, igualmente se advierte a una persona abrazando a una persona del sexo femenino

de la que se presume que es la denunciada, y se aprecia la presencia de una persona menor de edad.

69. Por lo que, de lo anterior se advierte que, se trató de dos menores de edad de las que se trata en las imágenes denunciadas.
70. Ahora bien, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-692/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:
 - La aparición sea de forma incidental.
 - Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
 - La difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales.
 - La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.
 - Sea posible apreciar a las personas menores de edad con claridad.
 - La velocidad del video
71. Al inicio del video, compartido en la modalidad de "historias", se observa a Karina Barrón realizar un recorrido entre el público, en el que diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla y tomarse fotos, ya que el evento correspondió, al registro como candidato a la Alcaldía de Monterrey Nuevo León, del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, por la coalición "Fuerza y Corazón por Monterrey".
72. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central, a la denunciada al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también se observa que se realizó un

paneo³² al público que acudió al evento, a través del cual, por fracciones de segundos, captó la imagen de presuntas personas menores de edad.

73. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de las personas menores de edad en la publicación denunciada fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.
74. Ahora bien, una vez descritas las anteriores circunstancias, es menester atender a los criterios que exige la Superioridad, en ese sentido se estima que en el caso particular;
- La aparición de las personas menores de edad en la publicación denunciada fue de **forma incidental**, lo que hacía imposible difuminar, de momento a momento la imagen de la niñez y adolescencia presente, pues el principal objetivo es captar a la entonces candidata en su recorrido entre la gente en el evento de Adrián de la Garza, lo que se corrobora con el uso del hashtag en las historias el cual consistió en lo siguiente: #TÚSENADORA.
 - Asimismo, se considera que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, lo anterior porque como se mencionó con anterioridad, **únicamente por fracciones de segundos**, se captó la imagen de presuntas personas menores de edad.
 - Se trató de un video compartido en la modalidad de “historias”, la cual **se difundió en streaming** en la plataforma de Instagram, tal y como quedó acreditado mediante acta circunstanciada de la autoridad instructora.
 - Lo anterior, a su vez, permite inferir que la difusión del material denunciado se hizo mediante el **uso de aparatos electrónicos**,

³² De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.

razón por la cual se presume la incapacidad de difuminar o bloquear la aparición de las personas menores de edad.

- Finalmente, se advierte que las personas menores de edad no se pueden apreciar de forma clara, toda vez que se trató de videos compartidos como historias en el perfil de *Instagram*, los cuales, la velocidad impidió la claridad de las imágenes.
75. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de las dos personas menores de edad advertidas fue **espontánea, natural y secundaria**, pues, la entonces candidata y las personas que tomaban el video del recorrido de la candidata entre la gente, no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del evento donde se grabó las historias.
76. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de compartir las historias en Instagram era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad.
77. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, al salir del control de la presencia de personas menores de edad, Karina Barrón no se ve en la posibilidad de presentar la documentación establecida en los Lineamientos del INE, ni a difuminar sus rostros.
78. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a Karina Barrón.

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

79. La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³³.

80. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁴.
81. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso

Caso Concreto

82. En el caso concreto, dado que Karen Barrón no vulneró las reglas de difusión de propaganda de campaña en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, esta Sala Especializada concluye que **no** se configura la falta al deber de cuidado atribuidas a los partidos PRI, PAN y PRD.
83. Por lo anterior, se consideran **inexistentes** las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la infancia atribuidas a Karen Barrón y la falta al deber de cuidado atribuida al PRI, PAN y PRD.

³³ Artículo 25.1, inciso a).

³⁴ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSL-26/2024³⁵

Emito este voto porque respetuosamente me aparto de la determinación mayoritaria consistente en la **inexistencia** de la vulneración a las normas de difusión de propaganda electoral en transgresión del interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a Marlén Karina Barrón Perales, así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Desde mi perspectiva, no es correcta la metodología analizada en el proyecto respecto a las sentencias SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-692/2024, porque se estudian elementos que, como se menciona a continuación, no resultan aplicables al caso en concreto.

- **Características fijadas en el SUP-REP-686/2024**

1) Aparición y participación de las personas menores de edad

En el asunto se califica la aparición de las personas menores de edad como incidental, cuestión que no se comparte, ya que en el caso en concreto la publicación era relativa a un video, del cual se advierte un trabajo de edición, por tanto, sí había posibilidad de difuminar los rostros de las personas menores de edad previo a que la candidata compartiera su *historia* en *Instagram*³⁶.

³⁵ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez su apoyo en la elaboración del presente voto.

³⁶ Las historias te permiten compartir momentos de tu día a día y acercarte a las personas que más te importan y a lo que más te interesa con fotos y videos que desaparecen después de 24 horas. Puedes compartir las historias con todos tus seguidores o con tu lista de mejores amigos, y también puedes agregarlas a tu perfil como historias destacadas. Véase: <https://about.instagram.com/es-la/features/stories>

2) Difusión del evento mediante el uso de *streaming*³⁷

Difiero en que en el caso en concreto se acredite dicha cuestión, pues se advierte que el video no tuvo una difusión en tiempo real, supuesto en el cual la Sala Superior ha señalado que no resultan aplicables los lineamientos de tutela de niñas, niños y adolescentes.

Contrario a ello, el video fue almacenado y su publicación fue posterior a un trabajo de edición, por lo cual disiento de la postura mayoritaria en la que se equiparó la difusión de un video que fue sometido a un proceso de edición con una transmisión en vivo, cuyas características y niveles de análisis en términos de la protección de la infancia en materia electoral es distinto.

3) Difusión mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición de menores de edad

Derivado de lo señalado en el elemento anterior, no coincido con lo afirmado en la resolución, consistente en que no existía capacidad de difuminar o bloquear la aparición de los menores de edad, pues del video se advierte claramente un proceso de edición consistente en cortes, selección de imágenes y fragmentos de varias tomas en específico, se insertan frases, entre otras.

- **Características fijadas en el SUP-REP-692/2024:**

1) Imposibilidad de apreciar a las personas menores de edad con claridad

Considero que del análisis del video es posible apreciar a las personas menores de edad con claridad, por lo cual no resulta aplicable esta característica que se estudia en la determinación.

³⁷ Persona decide hacer un video en vivo —sin corte o ediciones— y a la vez alguien lo ve en tiempo real, el cual se envía por medios digitales normalmente desde un dispositivo de video a un almacenamiento remoto —de la empresa dueña de la red social— que a la vez retransmite a los usuarios de la red social el video con un diferimiento mínimo, esto es, de microsegundos, utilizando el internet como canal de difusión **en tiempo real**, es decir, para que cumpla con esta característica, **debe de transmitirse sin ser grabado ni almacenado con anterioridad.**

Al respecto véase: **SUP-REP-686/2024**

Lo anterior, puesto que para advertir la presencia de dichas personas no es necesario realizar acciones extraordinarias, sino que ello se puede deducir con la simple vista del material denunciado.

2) Velocidad del video

Considero que, tratándose de un video publicado en una *historia* de *Instagram*, sus características no se ajustan a lo estudiado en el SUP-REP-692/2024 donde se trataba de un promocional de televisión en el que las posibilidades de reproducción se establecen por la programación correspondiente.

Lo anterior, puesto que en este caso las personas que vieron el video a través de una publicación en *Instagram* tenían posibilidad de pausarlo, descargarlo o ajustar la velocidad, características que permiten hacer identificables a las personas menores de edad mediante la voluntad de quien tiene la posibilidad de definir la forma en que desea reproducir el contenido.

Ello, aunado a que, en esta causa, es especialmente relevante que los menores de edad involucrados sí eran susceptibles de ser identificados sin necesidad de pausar el video, por lo cual se refuerza mi postura en el sentido de que no resultaba aplicable el precedente en comento como parámetro de análisis de la infracción denunciada.

Por lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.